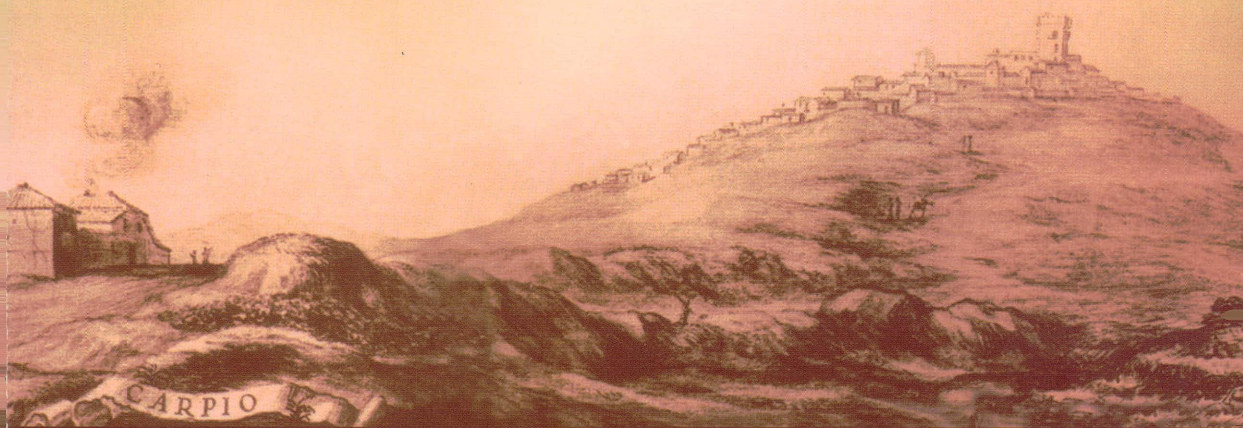


Crónica
de **Córdoba**
y sus Pueblos
XI



Córdoba, 2005

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

de Crónica
Córdoba
y sus Pueblos

Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Servicio de Publicaciones CajaSur y Servicio
de Publicaciones de la Diputación de Córdoba

Córdoba, 2005



Itre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XI

Consejo de Redacción

Coordinadores

José Antonio Morena López
Miguel Ventura Gracia

Vocales

Enrique Garramiola Prieto
José Lucena LLamas
Juan Gregorio Nevado Calero
Pablo Moyano LLamas

Edita: Itre. Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

Foto Portada: ***El Carpio en el siglo XVII, según Pier María Baldi (detalle).***

Imprime: Ediciones Gráficas Vistalegre
C/. Ingeniero Ribera, s/n. (Pol. Ind. Amargacena)
14013 Córdoba

ISSN: 1577-3418

Depósito Legal: Co-162-06

Un pleito del siglo XV entre el arrendador de la alcabala del lino y lana de Córdoba y varios vecinos de Priego

Manuel Peláez del Rosal

Cronista Oficial de Priego de Córdoba

No abundan desgraciadamente los estudios sobre la administración de justicia de los reinos hispánicos en la época bajomedieval. La razón es bien clara: la materia no ha llamado la atención de los especialistas ante la escasa documentación existente que merezca la pena. Si embargo la consideramos de gran interés, y por ello traemos ahora estas notas a colación, a las que añadimos el texto documental base del que afloramos las líneas principales que lo diseñan.

En cuanto al documento estudiado se conserva en el Archivo Ducal de Medinaceli, Sección Priego, legajo, 20, número 62. De él hicimos una referencia escueta hace años (Peláez del Rosal, M., Quintanilla Raso, M.^a C., *Priego de Córdoba en la Edad Media*, Salamanca, 1977, p. 160), incardinándola en el marco de la organización económica de la villa, sector comercio. Ahora nos fijamos en otro aspecto, quizás de mayor interés, el judicial, resaltando sus notas más sobresalientes. Su excepcional importancia nos mueve a su publicación completa. Contiene el *iter procesalis* iniciado el 25 de octubre de 1415, fecha en la que Fernando Alfonso de Écija, vecino de Córdoba y arrendador de la renta de la alcabala del lino y lana, en su condición de litigante comparece ante el alcalde (juez letrado), Juan Pérez, lugarteniente del honrado caballero Rodrigo de Narváez, alcalde mayor de la muy noble ciudad de Córdoba, demandando a Juan Pérez de Priego, Martín Muñoz, Martín González de Mazuelo y Juan Pérez de Zuheros, hijo de Andrés Sánchez de Zuheros, todos vecinos de Priego. El texto de la demanda fue redactado por los escribanos Pedro Martínez y Gonzalo Gómez, adscritos al propio juzgado, (*"fue escrita e ordenada por los escribanos deste oficio"*), por lo que presumimos que el demandante expuso oralmente sus razones y los escribanos le dieron la forma pertinente, iniciándose así el pleito entre ambas partes. Era viernes día 25 de octubre de 1415, por la mañana, en la que el juzgado ya estaba constituido en audiencia.

Los hechos que dieron origen al litigio fueron los siguientes: el martes anterior, día 22 de octubre (martes postrimero que pasó) los demandantes trajeron desde Priego para vender en Córdoba una partida de lino y cáñamo, que el documento pormenoriza así: Juan Pérez de Priego trajo diez y nueve arrobas de lino, Martín Muñoz, seis, Martín González, doce de lino y cuatro de cáñamo, y Juan Pérez de Zuheros, cinco, también de lino. El precio de la transacción fue de ciento cincuenta maravedís cada arroba de lino y cincuenta y cinco la de cáñamo. Y como quiera que de las ventas de estos productos deberían pagar los impuestos (alcabalas), al arrendador de éstas, y a ello se habían resistido los vendedores, excusándose, no le había quedado otro remedio a aquél que solicitar el pago judicialmente (ante el juez de derecho). Se precisa igualmente que el importe del impuesto ascendía a un dinero por cada maravedí, moneda ésta, el dinero (de cobre con una cuarta parte de plata, en uso en Castilla desde tiempos de Sancho IV, que se distinguía por tener grabada una corona), que equivalía a una fracción de maravedí, denominada cornado, de valor relativo según la época. Y se añade igualmente que ésta era la tasa o porción que el dicho señor rey mandaba. Y dado que al pago estaban obligados cada uno de los vendedores, y estos no estaban dispuestos a abonarlo, el juez tendría que declarar lo que se solicitaba, máxime cuando el perceptor del arriendo alcabalero declaraba al mismo tiempo que si ese derecho le era contradicho o negado por los vendedores, lo probaría todo, no sin antes protestar y solicitar para los demandados las costas del juicio.

Admitida la demanda por el juez, los demandados, que se supone estarían presentes, la contestaron también oralmente defendiéndose (“allegaron por defensión”), y manifestando que eran vecinos de Priego (*vesinos e moradores e poblados al fuero de la dicha villa de Priego*), y que esta villa era una población que gozaba del privilegio real de no pagar alcabalas (*segund los preuilegios que dis que la villa tebnia de los sennores reyes anteçesores del rey nuestro señor e confirmados del dicho señor rey*), porque desde mucho tiempo atrás había sido dispensada del referido gravamen. La alegación o defensa de los demandados abundaba en este punto argumentando que además de preceptuarlo en las leyes del cuaderno real alcabalero “*eran e dis que son francos e quitos e libres del alcauala e derecho quel dicho Fernand Alfonso les demandaua por la dicha su demanda en la dicha rason, et de todos otros qualesquier tributos e derechos que fuesen contra su defenmiento e mantenimiento dellos e de los otros vesinos e moradores de la dicha villa de las cosas que fuesen de su labrança e criança*”. Pedían por ello al alcalde (juez) que les amparara en su derecho (*guardandoles las libertades e franquesas de los dichos preuilegios*), absolviéndolos de la demanda interpuesta de contrario (*les diese por libres e quitos de todo lo pedido contra ellos*). Y que además negaban todo lo que no siendo negado expresamente les pudiera perjudicar, protestando igualmente y pidiendo las costas. A tales efectos los vecinos de Priego nombraron procurador que los representasen a uno de ellos, mediante apoderamiento apud acta (in situ), concretamente a Martín González, afianzando el pago con la garantía de sus bienes, el metálico, que montaba 700 maravedíes, importe que fue secuestrado por orden judicial, pasando a poder del recaudador del Obispado.

Se desprende del texto que el acto de incoación del proceso debió tener lugar el mismo día, celebrando una comparecencia que quedó debidamente documentada con las declaraciones contradictorias, señalándose la continuación del pleito para diez días después.

En efecto, el sábado 26 de octubre comparece de nuevo Fernando Alfonso, el recaudador de las alcabalas, para cumplimentar el trámite de réplica. Esta vez la audiencia tiene lugar por la tarde y los escribanos toman razón de sus declaraciones: en primer lugar solicita que le entreguen los maravedíes secuestrados, porque él era el arrendador y le pertenecían, negando asimismo que los vecinos de Priego estuvieran exonerados del pago, debido a que el cuaderno de alcabalas del año en curso no había incluido a esta población entre las que debería quedar exentas, incluso aunque tuviesen privilegios estos habían sido derogados por las leyes aprobadas en dicho cuaderno, que eran posteriores en el tiempo, siendo ésta la única aplicable y en vigor (*“que pues en el quaderno sobredicho de los tales vesinos e moradores de Priego non fasie mençion, que puesto e non aprobado que los dichos vesinos e moradores de Priego algunos preuilegios e cartas touiesen en contrario, que por el dicho quaderno fincarien e fincan reuocados e sin fuerça, porque a las leyes del dicho quaderno deuián estar, porque era postrimero en tiempo e condiçiones con quel dicho sennor rey auia arrendado las dichas sus rentas este dicho anno, et que segund derecho la condiçion de la renta era ley della et que a ella e segund ella deuia estar”*).

Cuatro días después, el 30 de octubre, comparece en juicio el procurador de los vecinos de Priego, Martín González, en nombre de sus compañeros, para triplicar (mejor duplicar) a la réplica, alegando que no procedía la demanda del arrendador de la alcabala Fernando Alfonso. Abonaba su razonamiento indicando que éste no era parte en el asunto, y se afirmaba en lo dicho anteriormente, a saber: que los litigantes demandados eran *“vesinos de Priego castillo e villa frontera e muy çercana a tierra de moros”*; que esta población tenía privilegios de exención del pago de alcabalas concedidos por los reyes antecesores y confirmados por el actual (Juan II) y que dicho privilegio era una ley especial que no podía derogarlo otra general, como era el cuaderno de 1415, que nada decía al respecto. Insistía en lo ya manifestado sobre tener ordenado el rey en su privilegio que los vecinos de Priego no estaban obligados a pagar la alcabala por todas las cosas *que conprasen e vendiesen para su proueymiento e mantenimiento o de su criança e labranza*. Añadió que dicho lo expresado solicitaba el recibimiento del pleito a prueba, manifestando y protestando de no ser la prueba superflua, negando la réplica en cuanto además de lo indicado pudiera perjudicarle, pidiendo le fueran devueltos los maravedíes secuestrados y las costas.

El objeto litigioso, tras las oportunas afirmaciones, quedó por fin delimitado (*raso-nando vada vno de su derecho todo lo que decir e rasonar quisieron, fasto tanto que ençerraron rasones*), pidiendo sentencia en tal sentido, y teniendo el juez por concluso el pleito *“e las rasones del por ençerradas”*.

El rumbo del pleito iniciado queda trazado procesalmente tras dictar el juez su sentencia de recibimiento a prueba el 6 de noviembre de 1415, miércoles, en la audiencia de la mañana, por la que con el asesoramiento de hombres (*omes*) buenos, “*sabidores en fuero e en derecho*” admitió la demanda y recibió el pleito a prueba por estimarla pertinente, “*al dicho Fernand Alfonso de su demanda e replicaciones de lo que le finca negado della, e a los dichos demandados de sus defensiones e duplicaciones, et de todas las otras rasones allegadas por amas las dichas partes*”. Para ello señaló los plazos, “*primero e segundo e terçero plasos de oy en seis días que vernan, con apercibimiento de comparecencia en tales audiencias a ver jurar e conosçer las presonas e prouanças e testigos que la vna parte diere e presentare contra la otra e la otra contra la otra; et sy non, que en su absençia e rebeldía los reçibiría*”.

Por fin el 10 de noviembre de 1415, en la audiencia de la mañana, el procurador prieguense Martín González presenta su batería de pruebas documentales y consistentes en una serie de privilegios dados a la villa de Priego por distintos monarcas:

- 1) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Sevilla el 20 de septiembre de 1341.
- 2) Traslado del privilegio del rey Alfonso XI dado en Burgos el 29 de abril de 1345.
- 3) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Carmona el 10 de abril de 1369.
- 4) Traslado del privilegio del rey Enrique II dado en Sevilla el 2 de agosto de 1370.
- 5) Traslado del privilegio del rey Juan I dado en Burgos el 20 de agosto de 1379.
- 6) Traslado del privilegio del rey Juan I, confirmado por Enrique III en Madrid el 15 de diciembre de 1393.
- 7) Traslado del privilegio del rey Enrique III dado en Burgos el 15 de junio de 1403.
- 8) Traslado del privilegio del rey Juan II dado en Valladolid el 28 de diciembre de 1409.
- 9) Carta de los jurados de la villa de Priego Juan Fernández y Sancho Díaz, de fecha 21 de octubre de 1415, a favor del vecino Juan Pérez de Priego.
- 10) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha dada a favor del vecino Andrés Sánchez de Zuheros.
- 11) Carta de los jurados de la villa de Priego de la misma fecha a favor del vecino Martín González de Mazuelo.
- 12) Carta de los alcaldes de la villa de Priego Pedro González de Valroyado y Pedro Rodríguez, de la misma fecha, a favor de Martín González de Mazuelo.

Transcurrido el plazo de seis días dado también al demandante para presentar sus pruebas, compareció Fernando Alfonso solicitando al juez que le diese un cuarto

plazo de diez días más, porque no pudo encontrar a los testigos ni presentar las probanzas que pretendía, jurando que no pretendía alargar el plazo maliciosamente ni dilatar el pleito, sino que lo hacía en defensa de su derecho. Atendidas estas razones el juez le concedió un nuevo plazo de cinco días, apercibiendo al demandado Martín González a que compareciese para ver, jurar y presentar los testigos y probanzas del demandante, admitiéndolos en todo caso en su rebeldía, según derecho.

Compareció dentro de plazo el demandante y presentó sus pruebas que consistieron en las siguientes:

- 1) Traslado de un cuaderno de alcabalas dado por el rey Juan II en Illescas el 3 de diciembre de 1413.
- 2) Traslado de una carta de Juan II dada en Guadalajara el 27 de noviembre de 1414 sobre el arrendamiento para el año 1415 de las alcabalas de todas las ciudades, villas y lugares de la provincia que rige y administra el rey de Aragón, su tío, tutor y regente.
- 3) Prueba testifical de los siguientes testigos:
 Johan Garçia Castellano
 Pero Alfonso de Seuilla, merchante
 Alfonso Dias Pardal, corredor de oreja
 Alfonso Dias Abenzara, corredor de oreja
 Rodrigo Alfonso Marori, mesonero
 Gonçalo Fernández, hijo de Pero Alfonso
 Pero Fernández, escribano, hijo de Domingo Fernández
 Johan Sanches el Buey, todos ellos vecinos y moradores e Córdoba y a Johan Peres de Çueros, vecino de Priego.

La práctica de la prueba testifical se hizo -según el relato del pleito- recibiendoles a los designados juramento y haciendo la señal de la cruz sobre los santos evangelios, mediante la formulación de las preguntas que el juez tuvo a bien, de forma separada a cada uno, y documentando sus declaraciones, para acto seguido hacerlas públicas. Una vez que fueron practicadas, cada una de las partes razonó manifestando haber probado su derecho y contradiciendo lo manifestado y presentado por la contraria, declarando cuanto quisieron hasta *"concluir, encerrar razones y pedir sentencia"*.

En su virtud el juez señaló el día para oír sentencia, la que se pronunció el 5 de diciembre de 1415, en la audiencia de la mañana. El juez, estando presentes todas las partes, y por el demandante además su procurador Fernando Gutiérrez Abenjama, tras haberse asesorado de hombres buenos *"sabidores en fuero e en derecho"*, resolvió el pleito a favor de los demandados, *"porque se prueua e es prouado asas conplidamente commo deue los vesinos e moradores de Priego que son francos e libres e quitos de pagar alcauala nin otros derechos algunos de las cosas que traen a vender a esta dicha çibdat de su labrança e criança de*

la dicha villa e de las que conpran e lieuan de la dicha villa para su proueymiento e mantenimiento dellos”.

La parte dispositiva o fallo no pudo ser más concluyente: *“han de tenerse por francos a los vesinos e moradores de la dicha villa de Priego et aviendo a la dicha villa por vna de las villas que son fronteras de tierra de moros que an paga de pan e dineros, do por bien prouada su entençion del dicho Martin Gonçales et de los dichos sus partes et mando que non paguen el alcauala contra ellos pedida por los dichos arrendadores por la demanda deste pleito, et doles por libres e quitos de todo lo contra ellos pedido”.*

No conforme el demandante vencido en el pleito con el resultado de la sentencia, apeló de ella, y admitida la apelación no sin antes comparecer el apelante con sus autos, manifestando los agravios que le había producido la sentencia, y contestar las otras partes, concluyeron sus razones y pidieron nuevamente sentencia, para dictar la cual fue nombrado juez el veinticuatro de la ciudad de Córdoba Fernando Gómez, diputado por el rey para tal fin. Ninguna de las partes *“quisieron decir ni rasonar cosa alguna”* ante el juez de la apelación, tras afirmarse como juez del caso.

La sentencia de apelación fue más rotunda aún. Se pronunció el martes por la mañana del día 17 de marzo de 1416, estando presentes los procuradores de ambas partes, Martín González por las apeladas, y Fernando Gutiérrez por el apelante. Su fallo declaró que *“deuo confirmar e confirmo la sentençia que en este dicho pleito dio el dicho Johan Peres alcalde, por la qual pronunçio ser francos los dichos Martin Gonçales e Johan Peres e Martin Munnos e Johan por ser vesinos de la dicha villa de Priego, porque la dicha sentençia es justa e derechamente dada, et condepno en las costas derechas de la dicha apellaçion fechas al dicho Fernand Alonso et al dicho su procurador en su nonbre, et reseruo en mi la tasaçion dellas”.*

El juez de instancia, Juan Pérez, llevó adelante la ejecución, a petición del juez de la apelación Fernando Gómez, fijándose en concepto de costas a abonar por el demandante-apelante la cantidad de 24 maravedíes de la moneda usual en que fueron tasadas.

Al día siguiente, miércoles 18 de marzo de 1416, en la sesión vespertina, el procurador de la parte demandada-apelada solicitó la ejecución de la sentencia pasada en cosa juzgada, y la devolución de los maravedíes secuestrados *“et fisiese lo que era derecho”*. Habiéndole dado audiencia el juez de instancia para que el procurador de la parte demandante condenado alegara alguna cosa contra la ejecución de dicha sentencia, Fernando Gutiérrez declaró que no quería decir nada, salvo que se ejecutase según derecho. A la vista de lo cual el juez libró los oportunos mandamientos para que los fieles que tenían secuestrados los maravedíes se los devolvieran a Martín González, *“y el dicho Martin Gonçales reçibio e leuo en su poder”*.

Finalmente pidió Martín González que le fuera dada carta de sentencia para guarda de su derecho *“et de los dichos sus partes et de la villa de Priego et de los vesinos e moradores della, et yo dile ende esta firmada de mi nonbre et de los escriuanos deste ofiçio que a todo lo sobredicho fueron presentes”*, lo que el juez Juan Pérez procedió y rubricó con los escribanos y testigos.

Para una mejor esquematización de este curioso pleito quizás sea necesario puntualizar los sujetos que en él aparecen con las correspondientes funciones a ellos asignadas, junto a algunas particularidades y circunstancias:

Juez de instancia: Alcalde Johan Peres, abogado, lugarteniente de Rodrigo de Narváez.

Juez de apelación: Fernand Gomes, vasallo del rey, caballero veinticuatro y juez diputado por carta y orden del rey.

Demandante-apelante: Fernand Alfonso de Eçija.

Su procurador: Fernand Gutierrez Abenjana.

Demandados-apelados: Johan Peres, Martín Munnos, Martin Gonçales y Johan Peres de Çueros, hijo de Andrés Sánchez de Çueros.

Su procurador por apud acta: Martin Gonçales.

Testigos:

Johan Garçia Castellano

Pero Alfonso de Seuilla, merchante

Alfonso Dias Pardal, corredor de oreja

Alfonso Dias Abenzara, corredor de oreja

Rodrigo Alfonso Marori, mesonero

Gonçalo Fernández, hijo de Pero Alfonso

Pero Fernández, escribano, hijo de Domingo Fernández

Johan Sanches el Buey

Johan Peres de Çueros (a su vez parte actora).

Personas autorizantes y citadas en los traslados:

Traslados de 27 y 28 de febrero de 1409, todos de Priego:

Pero Gomes de Morales, alcayde

Ruy Martines de Maçuela, alcalde

Martin Gonçales, alcalde

Sancho Dias y Johan Fernández, jurados e oficiales

Alfonso Rodríguez, e scribano público

Pero Rodríguez, escribano público

Pero Sanches, escribano público

Alfonso Fernández, señor de Aguilar.

Traslados de 20 y 21 de octubre de 1415, todos de Priego:

Pero Gonçales de Varloyado, alcalde

Antón Sanches de Villareal, alcalde

Pero Rodríguez, lugarteniente de Antón Sanches de Villareal

Sancho Dias, jurado

Johan Gomes, escribano público

Pero Rodríguez, escribano público.

Traslado de 29 de octubre de 1415:

Johan Garçia, escribano público de Córdoba

Pero Gutierrez, escribano publico de Córdoba.

Sentencia de 5 de diciembre de 1415:

Johan Peres, alcalde

Pero Martines, escribano

Antonio Rodríguez, escribano.

Sentencia de 17 de marzo de 1416:

Fernand Gomes, caballero veinticuatro de Córdoba

Martín Gil, escribano

Pero Ruis de Useda, escribano.

Una conclusión pone fin a este singular aporte: la justicia civil cordobesa del siglo XV se regía más por el principio de la oralidad que por el de la escritura, sin perjuicio de la documentación de todos los actos procesales. Su resultado técnico se evidencia en la carta de sentencia que describe secuencialmente el proceso desde el principio hasta el final. En cinco meses escasos (de octubre de 1415 a marzo de 1416) un pleito, con dos instancias, quedó sentenciado, ejecutado y tasadas sus costas, y lo que es más importante, hecha justicia, como expresión del "fazer derecho", aspiración suma de los justiciables. Claro es que los tiempos eran otros: ni las leyes eran tan complejas, ni los juzgados estaban tan atascados, ni la litigiosidad era tan abundante. Se podría decir que se acudía al juez en asuntos de importancia, y no de bagatela. Y el ejemplo es sintomático. Unos pobladores aforados defienden su derecho frente a un cargo concejil -el arrendador de alcabalas-, dan razones, presentan pruebas suficientes y obtienen una sentencia favorable. El modelo a todas luces lo demuestra.



**Ilustre. Asociación Provincial Cordobesa
de Cronistas Oficiales**

